

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE ABRIL DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

62/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 67 RESUELTA
282/2020	<p>AMPARO EN REVISION DERIVADO DEL PROMOVIDO POR MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, CONCRETAMENTE EN CUANTO A SUS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN IX, 88, 89, 90, 91 Y 92.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	68 A 69 RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 25 DE ABRIL DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 42 ordinaria, celebrada el lunes 24 de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Quiero resaltar que la Ministra Loretta nos acompaña en la integración de este Pleno por vía remota. Está a consideración de todos ustedes el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como ustedes recordarán, el día de ayer se votaron los temas segundo y tercero del estudio de fondo del proyecto que nos está presentando el Ministro Laynez. El día de hoy se van a analizar los temas restantes.

Continuaríamos con la discusión del asunto y corresponde ahora abordar el cuarto tema del estudio, identificado con el número VI.4. La regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, vamos a abordar el requisito genérico de ingreso a la Guardia Nacional, consistente en “No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito”, es el artículo 25, fracción II, primera parte. Posteriormente, estudiaremos el requisito tanto de ingreso a la Guardia Nacional como para ser comandante,

que consiste en “no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”, es el mismo 25, fracción II, pero en su última parte y el 14, fracción IV. Y, finalmente, analizaremos el requisito de “no haber sido dado de baja o no haber terminado de cualquier forma el servicio en alguna institución de seguridad pública” (artículo 25, fracción VII).

El primero de los requisitos es de ingreso a la Guardia Nacional artículo 25, fracción II, “No haber sido condenado por sentencia definitiva por delitos”, siguiendo estos asuntos o estos requisitos, de alguna manera, que ya tienen o se basan en los precedentes de este Alto Tribunal en materia de requisitos de acceso a diversos cargos; por lo tanto, no voy a revisar toda la metodología, sino únicamente la parte específica que nos permita llegar a una conclusión válida.

En cuanto a la finalidad constitucionalmente válida de este requisito, se reitera que efectivamente la tiene, puesto que se trata de consolidar a la Guardia Nacional como un cuerpo de policía civil de élite que goce en lo inmediato y hacia el futuro de la confianza ciudadana a través de los resultados que obtenga; sin embargo, en cuanto a la instrumentalidad de la medida, la medida resulta sobreinclusiva y no forzosamente guarda estrecha relación con los puestos cuyo acceso limita todos los de la Guardia Nacional, pues no se justifica por qué la restricción de acceso a los mismos, sin distinguir, resulta conveniente.

De la hipótesis de la fracción normativa reclamada se desprende que no distingue entre delitos dolosos o culposos, no distingue entre delitos graves o no graves, no contiene límite temporal en cuanto a

si la sanción fue impuesta hace varios años o fue reciente, no distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la sanción o en sanciones que estén vigentes o sigan surtiendo sus efectos ni entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo.

Por todo esto, se considera que es sustancialmente fundado el concepto de invalidez y se propone la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción II, de la Ley de la Guardia Nacional, en la porción normativa “No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. En este y en el siguiente requisito, estoy con el proyecto por razones distintas, como he votado en precedentes. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Es cierto, como lo describe el proyecto, que hay múltiples precedentes en donde este tipo de requisitos y algunos otros se han analizado. En mi particular punto de vista, más allá de que pudiera genéricamente considerarse que se trata de un requisito que pudiera violar principios de igualdad, oportunidad de trabajo y muchos otros, hay ciertas circunstancias que me han

llevado a votar de manera diferenciada en este tipo de requisitos, dependiendo la naturaleza del cargo o función a la que se aspira.

En la inmensa mayoría de las exigencias que hemos analizado parecería excesivo; sin embargo, en algunas otras he justificado mi decisión a partir de las delicadas funciones y el compromiso o, por lo menos, la conducta que se ha tenido antes de llegar al cargo. En este caso, considerando las necesidades de la Guardia Nacional, las propias dificultades que el Constituyente ha encontrado para poderla conformar, incluyendo básicamente la necesidad de que para esta corporación pueda ser indispensable la participación de las fuerzas armadas en su integración, en su disciplina, en su formación; creo, entonces que, como en este más los siguientes apartados, volveré a votar en contra, considerando que hoy la formación de este cuerpo de seguridad requiere el máximo de compromiso y no dudo que, quien no cumpla con estos requisitos, pudiera tenerlo.

Lo que importa es que hoy, en estas circunstancias, la propia organización inicial tiene que responder a un modelo en el que todos tengamos la plena confianza de que quienes la integran no han tenido en tiempos anteriores algún error y, en esa medida, yo estoy en contra de considerar inválidos estos requisitos; este y los dos que siguen. Hago una sola intervención, pues creo que esta manera de entender hoy la formación de esta policía, de estas funciones de seguridad pública de esta Guardia Nacional, exige eso. Por ello, entonces, respetuosamente estaré en contra. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo también, respetuosamente, votaré en contra de esta parte del proyecto y del siguiente, en congruencia con el criterio expresado en precedentes desde la acción de inconstitucionalidad 111/2019.

A mi juicio, la medida legislativa analizada es constitucionalmente válida y supera, incluso, un escrutinio estricto. Considero que, del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución se desprende que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que están sujetos a un régimen especial de sujeción, en todos los casos, debe reunir una honradez probada dada la relevancia de la función que realizan, que es precisamente la prevención e investigación de los delitos, por lo que considero que la medida está directamente conectada con ese propósito: es necesaria, idónea y proporcional. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo (perdón, señora Ministra que lo exprese ahorita, pero) traía (y lo reconozco) un apunte a favor de esta parte del proyecto, pero las razones que escuché del señor Ministro Pérez Dayán y de usted me convencen de lo contrario, de tal modo que, con todo respeto, votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto por razones distintas. Anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es solamente el primero de los puntos del apartado 4, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estoy a favor con un voto concurrente en ese punto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta. El señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto aclaratorio; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, con razones diversas y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente. Voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Se alcanza la votación para declarar inválida esta norma?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y ESTA ES LA DECISIÓN.
Haré un voto particular al respecto.

Seguiríamos con el siguiente requisito, que también está en el artículo 25, fracción II.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La segunda parte.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Y el 14, fracción IV. En el artículo 25, fracción II, como requisito para ingreso a la Guardia Nacional, y en el 14, fracción IV, como requisito para ser nombrado por el Presidente de la República como comandante de la Guardia Nacional se establece “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”. Se acredita la finalidad constitucionalmente válida; pero, en la instrumentalidad de la medida, el proyecto señala que el requisito para las personas de “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia” no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de garantizar el máximo grado posible la seguridad de los gobernados. No existe base objetiva para determinar que una persona que no se encuentra vinculada a un proceso penal no ejercerá sus funciones en la Guardia Nacional con rectitud, probidad, honorabilidad y apego a los principios institucionales.

Y, además y, sobre todo porque, en realidad, este tipo de requisitos provoca que se adelante en perjuicio de la persona de que se trate una sanción que no se sabe si efectivamente existirá; por lo tanto, se propone (también conforme a precedentes) la supresión de la porción normativa impugnada. Yo aclaro, desde este momento, que en este caso yo votaré, como lo he hecho en precedentes, en contra.

Me parece que, a diferencia del requisito anterior, aquí no hay una inhabilitación atemporal, es decir, de por vida para poder acceder al cargo. No estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión me parece a mí que sí cumple con instrumentalidad de la medida y con la razonabilidad adecuada para que el Presidente de la República, de momento, no pueda proponer como comandante de la Guardia Nacional a una persona que se encuentra o que tiene una orden de aprehensión, pero esto es una inhabilitación de acceso al cargo totalmente temporal, o sea, a diferencia de los requisitos que, como (insisto) el anterior y otros que hemos analizado en precedente, donde de manera definitiva, veda toda posibilidad de acceso a cargo público.

Lo mismo me parece a mí en el artículo 25. El ingreso a la Guardia Nacional “no estar sujeto, vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión” estamos hablando de la fase de reclutamiento, entonces, es lógico que quien esté en esta situación, pues no puede acceder a las convocatorias de reclutamiento que se hacen para la institución, pero no significa que no lo puede hacer una vez que concluya su proceso. Por lo tanto, está (insisto) elaborado con el criterio de la mayoría. Yo votaré en contra con voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “no estar o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia” como requisito para

ser persona titular del cargo de comandante, contenida en la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Guardia Nacional, toda vez que (en mi opinión) se debió sobreseer en la acción en cuanto a tal norma por haber sufrido una reforma el encabezado de dicho artículo, publicada el 9 de septiembre de 2022, por lo que estaría en contra. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto aclaratorio también.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, incluyendo la fracción II del artículo 25 de la Ley de Guardia Nacional, por las razones que señaló el Ministro ponente. En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Perdón?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Nos repite su votación, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 83/2019.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto por razones distintas. Anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra, conforme he votado en precedentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de las propuestas de invalidez, por lo que no se alcanza la votación calificada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: SE DESESTIMARÍA ESTA PARTE QUE SE ANALIZA.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Iríamos, entonces, al tercer requisito que está proponiendo declarar invalidez del artículo 25, fracción VII.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto, Ministra Presidenta, que tiene como requisito para ingresar a la Guardia Nacional no haber sido separado, removido, cesado, dado de baja y la porción normativa impugnada es “o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública”. Finalidad constitucionalmente válida, igual que con el mismo test que se aplicó en las fracciones anteriores; pero, en instrumentalidad de la medida, el proyecto propone que este requisito de no haber sido dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública no tiene ninguna relación directa ni clara con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido de garantizar al máximo grado posible la seguridad de los gobernados. Por el contrario, esta fórmula normativa es de tal grado general que provoca diversas consecuencias adversas.

Excluye, por ejemplo, la posibilidad de laborar o de ingresar a la Guardia Nacional a cualquier persona que haya trabajado con anterioridad en cualquier institución de seguridad pública y que, por cualquier razón, lo haya dejado de hacer. Eso ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pues el número de supuestos posibles para cualquier otra forma de terminación es prácticamente infinito e impide realizar una valoración de si, en efecto, existe o no una relación directa entre las medidas y las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos (perdón) de la institución, por lo que se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo en la porción impugnada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a discusión el asunto. Yo en este punto también voy a votar en contra. Como adelanté, por disposición constitucional los integrantes de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial y la norma que ahora analizamos no hace más que conectar con uno de esos mandatos constitucionales, que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General, que impide, que por pérdida de confianza o por cualquier motivo de las personas integrantes de instituciones de seguridad pública, la reinstalación. Entonces, yo estaría en contra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra, conforme he votado en precedentes similares.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra como lo anuncié.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, por lo que no se alcanza la votación calificada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EN ESE SENTIDO, SE DESESTIMA EL ANÁLISIS DEL PROYECTO EN EL SENTIDO QUE IBA DECLARANDO LA INVALIDEZ, Y SE DESESTIMA Y NO HAY PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA CORTE SOBRE (AL NO ALCANZARSE LA VOTACIÓN QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN) LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTA PORCIÓN NORMATIVA QUE ANALIZAMOS.

Pasaríamos, entonces, al VI.5, que es el estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias de los miembros de la Guardia Nacional. Está dividido en dos apartados. ¿Quiere hacer una presentación del V.1 y del V.2 o lo dividimos, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, se puede hacer el estudio directo de este apartado, si me permite.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con gusto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En este caso, la comisión accionante alegó, en resumen, que los artículos, que es el artículo del 57 al 71, es el “Capítulo del Régimen Disciplinario de los Miembros de la Guardia Nacional”, y señala que el Congreso no reguló lo necesario para que los miembros de la Guardia Nacional puedan defenderse ante los consejos de disciplina en los casos que se les pueda imponer alguna responsabilidad de índole disciplinaria.

De acuerdo a la comisión actora, los artículos vulneran el debido proceso al resultar violatorio del derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 constitucional. A la vez, solicita que se tengan por reproducidos todos los razonamientos vertidos en el primer concepto de invalidez, que fue omisiones legislativas.

El proyecto considera que el Congreso de la Unión no fue omiso en regular el procedimiento para la imposición de correcciones y sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la Guardia Nacional, primero, porque no existe un mandato constitucional para ello y, segundo, porque dentro de las normas controvertidas se encuentra el derecho de audiencia que puede utilizarse en el régimen de disciplina, y la propia Ley de la Guardia prevé válidamente un mecanismo de remisión al reglamento en los que esté previsto y desarrollado este derecho.

Primero, y como ya lo señalé porque no hay omisión legislativa ni siquiera tampoco de índole relativa porque no hay mandato constitucional expreso para este punto, a diferencia de lo que vimos en el primer concepto.

Por otro lado, es importante precisar que todos estos artículos pertenecen al régimen disciplinario de la Ley de la Guardia Nacional, que se refiere a los procedimientos sancionatorios. Del análisis de las normas impugnadas se obtiene que el derecho de audiencia sí se encuentra en este capítulo o de forma expresa o por remisión al reglamento de esta ley para los casos de disciplina.

En efecto, en el artículo 57 impugnado se indica que el personal de la Guardia Nacional deberá de sujetar su conducta a la observancia

de leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia, a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional. Asimismo, en el artículo 59 impugnado se señala que el personal que infrinja su ley o su reglamento será acreedor a un correctivo o sanción disciplinaria, pues, y en el numeral 61 se precisa que la disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional.

De este contenido se puede concluir que las normas controvertidas se enmarcan en la disciplina que corresponde y es necesaria para los miembros de este tipo de instituciones.

Es necesario destacar que el régimen de disciplina policial contribuye a fortalecer la institución de la Guardia Nacional, y sus sanciones aportan al debido funcionamiento y ejercicio de las facultades de las personas que forman parte de esta en cargos policiales.

Por ello, el derecho de audiencia para algunas correcciones disciplinarias puede no estar establecido exactamente igual como el de otros procedimientos sancionatorios, ya que los correctivos y las sanciones que corresponden a esa disciplina deben tener un efecto que garantice el cumplimiento de los deberes como institución y la posibilidad de generar ejemplo en el resto del cuerpo.

El régimen disciplinario de la Guardia Nacional, como institución policíaca, puede considerarse como una norma que contiene un derecho de audiencia en el artículo 58, ya que en este se establece que el personal, que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que les imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus

demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir en rigurosa escala hasta el comandante, si es necesario.

Además, es importante subrayar que el artículo 65, fracción IV, controvertido, se indica que algunos correctivos disciplinarios deben darse por escrito y que, de hacerse de manera verbal, deberán ratificarse por escrito en las veinticuatro horas siguientes de manera fundada y motivada y que, sin la rectificación, la medida no surtirá efecto.

Asimismo, en el artículo 70 controvertido se indica que los consejos de disciplina, en cuanto al procedimiento administrativo, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y al reglamento.

En este último se regula el régimen disciplinario y se indica que en las cuestiones disciplinarias rige el derecho de presunción de inocencia. Se establece un capítulo que regula la comparecencia de las personas sometidas a un procedimiento disciplinario en el que se indica que se notificará por escrito la obligación de presentarse al consejo de disciplina el derecho para nombrar defensor. Se precisa que existirá una audiencia pública en la que la persona o presunta infractora puede ejercer su derecho de defensa.

Por todas estas y las razones expuestas, en el proyecto se considera que es infundado el concepto de invalidez y se propone declarar la validez de este capítulo (artículos 57 a 71). Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere...? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidente. En ese punto, me apartaré parcialmente del sentido de la propuesta.

Coincido en que la necesidad de cumplir con criterios de celeridad y efectividad justifica que, en la imposición de algunas medidas disciplinarias a instituciones policíacas, se postergue el ejercicio del derecho de audiencia y de defensa hasta después de que se haya listado la medida; sin embargo, considero que esta modulación al derecho de audiencia y de defensa no está justificado en relación con las medidas de arresto o restricción que conlleva una intensa afectación al derecho a la libertad personal.

Es cierto que el artículo 58 de la propia ley prevé que cualquier integrante de la Guardia Nacional que esté en desacuerdo con las órdenes u obligaciones que le imponga su superior jerárquico en el servicio podrá inconformarse ante su superior inmediato; sin embargo, leo este derecho en relación con el artículo 163 del reglamento de la ley impugnada, que señala que la medida disciplinaria debe comenzar a ejecutarse de manera inmediata desde que es dictada, así como el artículo 164 del mismo ordenamiento, que indica que cualquier inconformidad tendrá que realizarse una vez que se haya cumplido el correctivo disciplinario, y que solo hasta ese momento será oída la persona sancionada por el superior jerárquico de quien dictó dicha medida en los casos en los que se impongan las medidas disciplinarias de restricción.

Lo anterior tendría como consecuencia que el ejercicio del derecho de audiencia y del derecho de defensa podría postergarse hasta

quince días, lo cual me parece que es desproporcional, incluso, a la luz de los fines de garantizar la celeridad y efectividad del régimen disciplinario para una efectiva protección de la seguridad pública y ciudadana. Por estas razones es que votaré por reconocer la existencia de la omisión legislativa relativamente planteada por lo que hace a la obligación de regular el procedimiento que respete adecuadamente los derechos de defensa y de audiencia previa en relación con las figuras del arresto y restricción y, en estas condiciones, estaré por la invalidez de los artículos especificados que regulan tales figuras y que detallaré al momento de la votación.

Por último, en suplencia de la queja estaré por la invalidez del artículo 62, en la porción normativa: “en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados”. Esta porción autoriza al personal de la Guardia Nacional a impedir que sus subordinados expresen cualquier tipo de queja o descontento o que depriman el ánimo del resto del personal, lo que conlleva una intensa restricción a la libertad de expresión basada en el punto de vista del mensaje y que (para mí) es desproporcional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también estoy en contra de la propuesta y por la invalidez de los artículos 63, último párrafo, y 66 en las fracciones III, IV y último párrafo de la Ley de Guardia Nacional, en lo que se refiere a la medida disciplinaria de restricción. Mi disenso descansa en dos razones. La primera consiste en no compartir el parámetro

de control, pues (como lo hemos determinado en distintos precedentes) las hipótesis de restricción de la libertad personal están señaladas taxativamente en la Constitución. Así, tenemos que clasificar en cuál de los supuestos constitucionales se encuentra la figura legislativa de restricción.

En el presente caso, me parece que esta figura es una privación de la libertad en vía administrativa, por lo que debe calificarse como un arresto, pues es la única hipótesis de restricción de la libertad prevista para el ámbito administrativo dentro de la categoría de sanciones. En mi opinión, es irrelevante que el legislador haya pretendido distinguir la restricción del arresto, pues en ambos casos se trata de la privación de libertad en sede administrativa, lo que se comprueba, pues la restricción es una figura que impide a su destinatario disponer de su tiempo libre y restringe su derecho deambulatorio. Pues bien, si la figura de restricción es un arresto administrativo; por lo tanto, el parámetro de control es el artículo 16 constitucional, el cual establece una regla: el arresto solo puede extenderse hasta por treinta y seis horas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la invalidez de los artículos 63, último párrafo, y 66 fracciones III, IV y último párrafo de la Ley de la Guardia Nacional.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por reconocer la existencia de la omisión legislativa relativa planteada. Asimismo, por declarar la invalidez del artículo 63, primer párrafo, fracciones II y III y segundo, tercero y cuarto párrafos, así como de los artículos 65 a 69. Por último, en suplencia de la queja voto por la invalidez del artículo 62 en la porción normativa destacada en mi participación y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo parcialmente de acuerdo y en los términos del Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos, considero que hay una omisión legislativa parcial.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto por consideraciones distintas. Anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto por consideraciones distintas y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la existencia de omisión legislativa, existe mayoría de ocho votos a favor de su inexistencia, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo; y, por lo que se refiere al análisis de validez de los artículos impugnados, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de su validez, salvo por el

artículo 62, en relación con el cual existe mayoría de nueve votos por su validez; artículo 63, en los párrafos precisados por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, mayoría de ocho votos; el artículo 65, mayoría de nueve votos; artículo 66, mayoría de ocho votos a favor; y artículos 67, 68 y 69, mayoría de nueve votos a favor de la validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. **ENTONCES, DADAS LAS VOTACIONES ALCANZADAS, SE RECONOCE, PRIMERO, QUE NO EXISTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DENUNCIADA Y, POR OTRA PARTE, LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS; Y, EN ESTE SENTIDO, QUEDARÍA DECIDIDA ESTA PARTE DEL PROYECTO.**

Y pasaríamos al punto VI.6: estudio del artículo 60, fracción V, de Ley de la Guardia Nacional, relativo al deber del personal de la Guardia Nacional de abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Ese artículo (y tal como usted lo acaba de señalar) prevé como un deber del personal de la Guardia Nacional abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones. Cuando tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente.

En realidad, el agravio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este punto consiste en que, esta fracción (perdón) es inconstitucional porque no se calificó como grave, en esta fracción no está calificada como conducta grave, con lo que se vulneraría el derecho de seguridad jurídica y de legalidad.

Este Tribunal Pleno considera que el hecho de que el legislador no haya contemplado expresamente en esta parte de la ley que la conducta prevista en esta fracción como falta administrativa grave no implica que no lo sea o que no sea posible aplicar a los servidores públicos, que llegasen a cometer dichos ilícitos, las sanciones de remoción, destitución o inhabilitación para el cargo. Este artículo (hay que recordar) lo que señala es toda una serie de deberes a cargo de los miembros de la Guardia Nacional. Deber jurídico es lo opuesto a un actuante jurídico, es decir, implica la obligación de comportarse de cierta forma o de omitir realizar ciertos actos.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes previstos en la fracción V del artículo 60 conlleva necesariamente la violación a diversos derechos, y si bien en el hecho de que no se establezca que esto será considerado una falta administrativa grave no impide que la (perdón), no soslaya que, conforme a la propia Ley de la Guardia Nacional, aplica como sanciones administrativas la destitución y la inhabilitación para los deberes incumplidos por los miembros de la Guardia Nacional; por lo tanto, el hecho de que no se establezca en esta fracción, en específico, la gravedad no significa (insisto) que no lo sea o que se vaya a tolerar esta conducta. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, estoy a favor del proyecto con algunas consideraciones adicionales que estimo relevantes. En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el primer instrumento internacional que prohibió la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en términos absolutos. Desde ese momento, esa prohibición se ha incluido en los últimos tratados en materia de derechos humanos, como la Convención de Naciones Unidas contra Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en su jurisprudencia al señalar que estos actos están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En los casos como el de “Tibi Vs. Ecuador”, “Ximenes Lopes Vs. Brasil” y “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México” ha sostenido que la prohibición de todas las formas de tortura es absoluta e inderogable y subsiste en cualquier circunstancia, aun en las más difíciles, como la guerra o suspensión de garantías.

En segundo lugar, por lo que hace a la desaparición forzada de personas, el Tribunal Interamericano, en el caso “Flores Bedregal y

otras Vs. Bolivia”, ha reconocido que esta es una violación compleja, permanente pluriofensiva, que genera la obligación inmediata de las autoridades de buscar a la persona.

Así, de acuerdo con el Estatuto de Roma y otros tratados especializados, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tanto la tortura como la desaparición forzada conllevan afectaciones tan graves que constituyen crímenes de *lesa humanidad*.

De esta forma, toda vez que el Estado Mexicano, en cumplimiento a sus obligaciones internacionales, debe prevenir, sancionar y erradicar estas conductas es que cuenta con un amplio marco normativo aplicable que contempla la posibilidad de perseguirlas penal y administrativamente, como atinadamente señala el proyecto.

Por lo anterior, estimo que el hecho de que la Ley de la Guardia Nacional no regule el incumplimiento del deber de abstenerse de cometer tortura, desaparición forzada, entre otros, como una falta administrativa grave no implica que se esté incumpliendo con la obligación de sancionar todas las formas de tortura; por el contrario, estimo que el sistema jurídico mexicano prevé distintos tipos de responsabilidad para quienes cometan estas conductas.

Con dichas consideraciones, mi voto será por la validez de la norma impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Voy

a hacer un voto concurrente en el sentido de que el hecho de que este tipo de conductas no se han considerado graves no implica que no se han sancionado. Para mí, lo que la norma contiene, esta fracción que estamos analizando es, en primer lugar, un deber genérico de actuar dentro del marco de la ley; en segundo lugar, un permiso jurídico para desacatar la orden de un superior que conlleve a ejecutar o tolerar actos ilegales; y, en tercer lugar, otro deber más de denunciar la comisión de los actos ilegales que testifique, pero (como lo dice el proyecto) los actos de tortura, tratos crueles e inhumanos es un deber de la autoridad, que no es que no sean graves, pero son sancionados en legislaciones diferentes, como es la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que sanciona este delito, incluso, con penas más drásticas, como sería la prisión.

Por lo tanto, estos actos no escapan del reproche más severo que establece nuestro orden jurídico, que es, precisamente, el ámbito penal. Entonces, estoy con el proyecto, ahí nada más haría yo un voto concurrente. Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me permite, Ministra Presidenta. Comentaba la Ministra Margarita Ríos Farjat y yo que sería (igual) muy pertinente recoger esas argumentaciones en el proyecto. Yo creo que eso lo haría mucho más sólido en esa explicación de que, al estar establecido como deber, precisamente, es la clarificación de que, aun cuando ya ha sido ordenado, se te autoriza desobedecer ese mandato por la gravedad de estas conductas. En fin, lo que usted señaló creo que, en engrose, yo agregaría al proyecto, modificaría el proyecto en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. En votación económica pregunto... (perdón). Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Simplemente para indicar que estoy... me aparto de las consideraciones y haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con la reserva que señala el Ministro Zaldívar ...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: También yo haría un voto concurrente, Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...y el Ministro Juan Luis, ¿podemos aprobar este proyecto con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDARÍA RESUELTO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al punto VI.7., relativo a la medida disciplinaria de restricción. Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. La actora alegó, en resumen, que los artículos 63, último párrafo, 66, fracciones III y IV y último párrafo de la Ley de la Guardia Nacional establecen como medida disciplinaria la restricción del individuo sancionado hasta por quince días, según se trate del rango del infractor, por lo que el afectado no puede disponer de tiempo libre por ese lapso, lo que resulta en una medida desproporcionada que restringe de

manera desorbitante el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

Recuerdo a este Tribunal en Pleno que el artículo 63 que establece la restricción con la duración máxima de quince y el artículo 66 ya nos va especificando que es hasta por ocho días a subinspectores, oficiales y suboficiales; al resto del personal de la Guardia hasta por quince días.

El proyecto aborda, primero, lo que debe entenderse por restricción, y que consiste en estar física y materialmente disponible y atento a las órdenes de un superior jerárquico sin poder disponer del tiempo libre.

El artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional distingue entre arresto y restricción y se considera que la principal diferencia entre arresto y restricción es que, en el primero, se trata de un confinamiento; es el aislamiento físico, temporal en alguna habitación, generalmente, o celda. Mientras que la segunda no se traduce materialmente en un confinamiento, sino que implica un estado de disposición permanente hacia un superior jerárquico, excluyendo expresamente la posibilidad de disponer de tiempo libre.

Al analizar la proporcionalidad de la medida, en el caso concreto, el examen de proporcionalidad en sentido estricto supone comparar el grado de afectación en la libertad personal y el tiempo libre frente al grado en el que se consigue con dicha medida la realización de la disciplina institucional de los elementos que integran la Guardia Nacional.

Por lo que hace a las afectaciones a los derechos de las personas sancionadas (como se dijo), la restricción implica la permanencia a disposición de un superior jerárquico, es decir, consiste en no poder disponer del tiempo libre y permanecer en las instalaciones de adscripción o comisión.

El grado de las sanciones es inversamente proporcional al rango que se ostenta, es decir, entre mayor sea el rango, menor será la sanción. Ello obedece a que, en toda estructura policial, la característica necesaria para el ascenso es la disciplina. Por lo tanto, se presume que, entre mayor sea el rango, menor es la posibilidad de incumplir un deber o, al contrario, entre menor sea el rango, menor costumbre hay hacia la indisciplina y mayor posibilidad de incumplimiento de un deber.

En este contexto, debemos tener en mente que, en su aspecto temporal, la restricción puede durar hasta quince días, dependiendo del rango. Esa duración tiene un motivo específico, que es hacer valer la jerarquía y la disciplina institucional, que debe ser el eje rector de las instituciones de seguridad pública.

Por todo lo anterior, se propone la declaratoria de validez de los artículos impugnados. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Mi voto en este apartado será en contra del proyecto. En principio, no comparto la afirmación relativa a que la principal diferencia entre el arresto y la restricción es que el primero se trata de un confinamiento, mientras que la segunda no se traduce materialmente en uno.

Lo anterior, pues la obligación del personal de la Guardia Nacional de permanecer a disposición de su superior jerárquico sin poder disponer de su tiempo libre implica que la persona no pueda salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, lo que (desde mi perspectiva) sí se traduce en una restricción a su libertad deambulatoria.

Así, en lo que respecta al test de escrutinio ordinario que realiza el proyecto, si bien coincido en que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, como la salvaguarda de la disciplina policial y el funcionamiento de la Guardia Nacional, así como con la idoneidad de la misma para lograr, en algún grado, los fines perseguidos por el legislador, respetuosamente no comparto que la misma supere las gradas de necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

Sobre la necesidad, estimo que el análisis que nos plantea el proyecto se limita a realizar una suerte de comparación con las disposiciones de la abrogada Ley de la Policía Federal, pero no corrobora si existen otros medios igualmente idóneos en los

ordenamientos vigentes para lograr los fines buscados ni si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho afectado.

Con independencia de ello, considero que del propio artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional es posible advertir que existen otras medidas igualmente idóneas para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida y que son menos lesivas, entre ellas, encontramos la amonestación que, de acuerdo con el reglamento de la ley, consiste en dar una advertencia al integrante de carrera acerca de la comisión de una conducta indebida. Así, se le exhorta a enmendar su conducta y a no cometerla nuevamente, inclusive, el mismo reglamento contempla que dicha sanción podrá realizarse en público o en privado, dependiendo la naturaleza de la parte. De igual forma, se prevé el arresto que tendrá una duración mucho más corta que es de treinta y seis horas, así como la suspensión del empleo. Por lo anterior, mi voto será en contra del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Me voy a separar de los párrafos 589, 590 y 591. Se concluye que el régimen disciplinario solo aplica al personal operativo, es decir, el que desempeña las funciones policiales propiamente porque es el único (dice el proyecto) que es el que debe observar la disciplina policial; sin embargo, el artículo 26, fracciones III, VI y IX, de la Ley de la Guardia Nacional establece como requisito de permanencia y promoción en el servicio de carrera de la Guardia Nacional la revisión del expediente del personal, del cual, entre otras cosas, se toman en consideración las correcciones disciplinarias y sanciones que haya acumulado; por lo

tanto, yo desprendo que el régimen disciplinario aplica a todo el personal que forma parte del servicio de carrera de la Guardia Nacional, sea este operativo, de servicios o administrativo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra por las razones anunciadas en el apartado VI.5, por las manifestadas por el Ministro Alfredo Gutiérrez, y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También en contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra por las razones que expuse en el tema anterior.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto por razones distintas. Anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: De acuerdo con el proyecto, separándome de los párrafos que anuncié y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta que reconoce la validez de los artículos impugnados; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 589 al 591; voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales, quienes anuncian voto particular; así como voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, como fueron seis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se reconoce validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: POR RECONOCER VALIDEZ Y ESA ES LA VOTACIÓN SUFICIENTE PARA ESTOS EFECTOS. SE RECONOCERÍA LA VALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALÓ EL PROYECTO CON LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES DE CADA UNO DE NOSOTROS.

Entonces, pasaríamos al siguiente tema, que es el VI.8, que es el estudio relativo a los artículos 60, fracción XXV, 75 y 82 de la Ley de la Guardia Nacional. Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Veríamos uno por uno como está separado en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que usted decida. Esta sería doctrina constitucional, sería el primer apartado; el segundo,

razones particulares de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Bueno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Como lo que usted decida.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo vamos viendo, entonces. El primero es el artículo 60, fracción XXVI, como deber del personal de la Guardia Nacional de abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia dentro o fuera del servicio. En todo este apartado, bueno, el proyecto hace referencia a la aplicabilidad de los principios penales al derecho administrativo sancionador, a la doctrina de este Máximo Tribunal, así como a la doctrina constitucional sobre el principio de taxatividad.

En ese sentido, se llega a la conclusión que es inconstitucional esta fracción XXVI del artículo 60, toda vez que la misma genera incertidumbre, pues la calificación de la desacreditación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito personal de apreciación, lo que implica que la afectación se tome subjetiva y relativa a elaboración de cada persona, según su propia estimación.

Este Alto Tribunal considera que los efectos de la norma cuestionada, dada su ambigüedad y las condiciones subjetivas de su aplicación, podrían entrañar sesgos de diversos tipos que no harían, sino perpetuar (perdón) prejuicios sociales existentes sobre ciertas conductas. Esto es así debido a que la determinación si una

conducta desacreditando a la Guardia Nacional, recordando que, además, este deberá aplicar dentro o fuera del servicio, desacredita o no a la Guardia Nacional o a alguno de sus miembros depende, exclusivamente, del proceso interno de la persona que lo aplique al no existir un parámetro objetivo. Por estas razones, se propone declarar la invalidez de la fracción impugnada. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tenemos primero el primer tema, que es doctrina constitucional, en relación al a) y el b), y ya hizo la presentación el Ministro ponente de las razones particulares por las cuales propone declarar la invalidez del artículo 60, fracción XXVI. Está a discusión el asunto. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy en contra de declarar la invalidez de esta fracción, toda vez que, recientemente, el Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2019, reconoció por unanimidad de votos la validez de una disposición idéntica, pero de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Toda vez que hay una identidad en los textos normativos, me parece complicado ahora votar en un sentido distinto, a pesar, no obstante, que sigo convencido de ello. Por supuesto y en cualquier sentido votaría, yo en aquel asunto hice un voto concurrente, voté por razones distintas a la del Pleno, pero el resultado unánime fue ese, y a mí me parece que sería complicado que se cambiara el criterio del Pleno simplemente porque se trata de leyes distintas. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA Sí, no necesariamente es cambio de criterio porque así lo hemos hecho en algunas ocasiones; pero, bueno, cada quien asume la responsabilidad de su voto. Pero gracias por la precisión, Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, Presidenta, pero me parece que, al haber sido una decisión unánime, si hoy el Pleno cambia la decisión me parece que tendría que haber una justificación robusta y un diálogo con el precedente. Obviamente, si el Pleno considera cambiar el sentido es normal, además de que ocurre en un Tribunal Constitucional, pero sí me parece que tendríamos, respetuosamente, que dialogar con el precedente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Precisamente, cuando, acabamos de pasar un asunto donde no era por omisión, sino se declaraba la invalidez de los artículos y no se establecía la omisión. Lo acabamos de pasar y yo hice varias veces referencia a ese precedente y tomamos otra decisión y es decisión de Pleno. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente una aclaración. No sé si fue por unanimidad. Yo creo que yo voté en contra en esa ocasión. Nada más era precisión de mi parte. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. Yo no comparto la declaración de invalidez de la fracción XXVI del artículo 60 de la Ley de Guardia

Nacional, toda vez que, al establecer como deberes de su personal abstenerse de realizar conductas que lo desacrediten o la imagen de la corporación dentro o fuera del servicio (en mi opinión), la forma como está redactada la descripción de la conducta sí permite que los integrantes de la Guardia Nacional tengan un conocimiento suficiente de los actos que, en su caso, podrían ser objeto de sanción y que se refiere a todos aquellos contrarios al decoro con el que ordinariamente se debe conducir una persona, y que afectan la reputación personal o del cuerpo al que pertenecen, tal como inclusive lo ha resuelto la Segunda Sala en diversos precedentes al analizar la misma norma ubicada en otros ordenamientos policiales.

Por ejemplo, el amparo en revisión 1269/2017, fallado el 9 de agosto de 2018, por unanimidad, en la Segunda Sala sostuvo que es jurídicamente imposible que el legislador haya podido prever criterios o supuestos específicos que permitieran determinar la configuración de una conducta que desacredite a la persona o la imagen de la Policía Federal sin el riesgo de que determinados servidores públicos pudieran quedar fuera de su ámbito de aplicación, por lo que la expresión “desacreditar, la imagen del propio elemento o de la institución policial a la que pertenece” es un concepto jurídicamente indeterminado que debe ser analizado caso por caso, pues, al asumir un cargo, el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo, al mismo tiempo, una responsabilidad por sus actos que reflejan en la satisfacción.

Y, por otro lado, el amparo en revisión 508/2020, resuelto el 28 de abril de 2021 por la misma votación, la Segunda Sala reiteró este criterio, por lo que, en congruencia con lo que anteriormente he

decidido, mi voto es en contra de esta parte del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señora Ministra Presidenta, seré muy breve. Yo también voto en contra por la razón ya mencionada por el Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Para una aclaración del Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, solo para precisar que tiene razón el Ministro Arturo Zaldívar. En el proyecto se está señalando que es necesario hacer una nueva reflexión en el tema porque ya el Pleno analizó la norma similar: la 95/2019 (la que usted mencionó), validada por unanimidad de once votos. Nada más, para precisar, pero que sí, el proyecto está señalando, perdón, se está proponiendo esa nueva reflexión al Tribunal Pleno. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Simplemente, para agradecerle mucho al Ministro Laynez la aclaración. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, en este sentido el propio proyecto está dialogando con el precedente y está

proponiendo abandonar ese criterio. Gracias. Ministra Loretta, primero.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En ese sentido, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: De que nos está proponiendo que abandonemos ese criterio el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, respetuosamente, votaré en contra de la propuesta y por la validez del artículo 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional.

Lo anterior, pues comparto el criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 1269/2017, 223/2019 y 508/2020, en los que se analizó la fracción XXX del artículo 19 de la Ley de la Policía Federal, que imponía el mismo deber aquí analizado a los miembros de dicha institución.

En los referidos precedentes, se determinó que ese deber resultaba constitucional, debido a que la prohibición contenida no pretende

enumerar conductas específicas, sino evitar la realización de conductas contrarias a los principios que rigen las instituciones policiales, dispuestos en el artículo 21 constitucional, a saber, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Así (a mi parecer), resulta claro que dichas consideraciones son aplicables al presente asunto, pues nos encontramos frente a una institución policial que debe guiar su conducta por los mismos principios dispuestos en la Norma Constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo también estoy en contra de la invalidez propuesta del artículo 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional. Como ya lo mencionó hace un momento la señora Ministra Ortiz, la Segunda Sala, por ejemplo, en el amparo en revisión 508/2020, resuelto el 28 de abril de 2021 (proyecto que, por cierto, se dice en la propuesta de ahorita, que no se comparte, en ese asunto amparo en revisión 508 yo fui ponente) se resolvió en la Segunda Sala por unanimidad, y se reconoció la validez del artículo 19, fracción XXX, de la Ley de la Policía Federal en un contenido que es, prácticamente, igual al que hoy estamos estudiando.

Como se mencionó en dicho amparo en revisión, considero que la aplicación modulada del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, conduce a detectar que los deberes exigidos al servidor público en cuestión se dan en un contexto específico, que es el de ser un elemento de una institución policíaca.

Esto es, la lectura sistemática del artículo impugnado debe realizarse en sintonía con la normatividad aplicable a la institución de la que forma parte el quejoso, de manera que es indispensable que sus miembros asuman las responsabilidades que el artículo 21 constitucional les impone y, si en ese sentido, ese precepto fundamental dispone que el sistema nacional de seguridad pública estará sujeto a diversas bases mínimas, entre las que se encuentran la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación y reconocimiento, así como la certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública (para mí), resulta que el compromiso de los elementos debe ser intachable al formar parte de las exigencias de dicho ente.

Por tanto (a mi juicio), la norma combatida no resulta violatoria del principio de legalidad, sino que solo establece una prohibición razonable que, de no ser acatada, dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Seré breve, siguiendo el criterio sostenido y votado de mi parte en los amparos en revisión 508/2020, 1269/2017 y en la acción de inconstitucionalidad 95/2019 no estaré a favor del proyecto en este punto.

Básicamente porque, si bien se reconoce que el principio de taxatividad en las materias administrativa y penal son diferentes,

parecería que esta modulación a la que el propio proyecto se refiere se diluye cuando se analiza de modo específico el contenido de este artículo para igualarlo en las exigencias del derecho penal. De ahí que reiteraría mi votación en los precedentes ya identificados. Gracias, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, aunque el precedente que hemos mencionado de la Segunda Sala no es obviamente del Pleno, como el que mencionaba al señor Ministro Zaldívar, también el proyecto hace también un diálogo con este criterio: se refiere a él y propone una medida diversa, nada más. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo, con independencia de los precedentes, me parece que, en este caso, no hay afectación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, aplicable a la materia porque me parece excesivo exigir que se establezca una lista exhaustiva de las conductas que pueden desacreditar a la persona o a la institución. Yo, por este motivo, estaría por la validez del precepto y, respetuosamente, en contra del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más, en los mismos términos, Ministra Presidenta, pues ese fue el sentido de mi voto en el precedente: por la validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también estaría en contra de la nueva propuesta que nos está haciendo el Ministro Laynez de abandonar el anterior criterio.

En principio, quería proponerle al ponente matizar el párrafo 650 porque no estamos analizando un régimen de responsabilidades administrativas propiamente de la Guardia Nacional, sino un régimen disciplinario y, aunque ambos forman parte del derecho administrativo sancionador, creo que, para mejor entendimiento, un mayor entendimiento, convendría aclarar ese punto, nada más matizarlo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y yo también estaría en contra por las razones que han expresado la mayoría de los Ministros que me antecedieron. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Bueno, con objeto de facilitar la votación, lo sostengo como está y entiendo que ya hay la mayoría para su desestimamiento, ¿es correcto?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Su validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, tomaríamos votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y de acuerdo también con el precedente que señaló el Ministro Zaldívar: 95/2019.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra. Por la validez del precepto conforme a los precedentes del Pleno y de la Sala.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, en los términos del Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ESO DA LUGAR A QUE HAYA LA VOTACIÓN SUFICIENTE PARA RECONOCER VALIDEZ.

¿Sería usted tan amable, señor Ministro ponente, de hacer el engrose correspondiente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, pasaríamos al siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El artículo 75, en la porción normativa de “amenace”. Es un tipo penal que se encuentra en el artículo 75: “Comete el delito de insubordinación al personal de la Guardia Nacional que, faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina, amenace a un superior o, a través de violencia física, atente contra su integridad o vida”.

Es importante destacar que esta Suprema Corte no desconoce la importancia de la disciplina a las instituciones policiales. Por ejemplo, la Primera Sala ya se pronunció con relación a la disciplina, aun cuando no policia, sino la del ejército. Al resolver el amparo 705/2010, la Sala consideró que los miembros del Ejército debían guiar su conducta bajo estrictos códigos de disciplina, honor y respeto con independencia de su jerarquía. Se precisó que, en el fuero castrense, la disciplina supone, invariablemente, el acatamiento y observancia del orden establecido y de los preceptos que lo reglamentan. Señalo esto porque no debemos olvidar que

esta institución, si bien es estrictamente civil, sí cuenta con disciplina militar.

En este punto, es conveniente recordar también lo analizado en el concepto de invalidez sexto, pues con ello, trasladando las ideas de disciplina antes expresadas a una institución policial, como es la Guardia Nacional, de acuerdo con el artículo 21, entonces la intención de la norma analizada es legítima, pues pretende evitar la desacreditación institucional de la Guardia Nacional; sin embargo, debemos recordar que el principio de taxatividad exige que el mensaje de la norma sea suficientemente claro y que no provoque en los destinatarios confusión e incertidumbre; cuestión que en el caso no acontece. Las amenazas pueden entenderse como una declaración de lastimar a alguien o hacerle daño; sin embargo una expresión, que en un contexto pudiera significar una amenaza, pudiera no serlo en absoluto en un contexto diverso, por lo que se considera que la porción normativa “amenace a un superior” del artículo impugnado es inconstitucional por violentar el principio de taxatividad. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Destacar, inicialmente, que ahora sí estamos en el contexto de los delitos, de ahí que (para mi manera de entender) el principio de taxatividad opere de manera plena y no como es matizado, tratándose de responsabilidades administrativas o disciplinarias.

En este sentido, coincido con el proyecto; sin embargo, (en mi parecer) además de las propias anomalías que reporta el proyecto acerca de su redacción, debo destacar que el delito de insubordinación aquí definido se comete conjugando dos distintas circunstancias: un elemento normativo, que es “faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina”, lo cual nos tienen que remitir necesariamente a otra disposición que establezca cuáles son precisamente esos deberes y obligaciones de disciplina, y la conducta principal que realmente atenta contra las personas, que es “amenazar a un superior o a través de violencia física atente contra su integridad o vida”.

En estas circunstancias, me parece que la complejidad que aquí se maneja viola el principio de taxatividad. Podría entender que habría delito a quien amenace a un superior o través de la violencia física atente contra su integridad o vida, pero esto vincularlo con una falta a los deberes y obligaciones de disciplina nos llevaría a entender que, precisamente, los deberes y obligaciones de disciplina pudieran suponer, en algún caso, que está justificada la amenaza o la violencia física contra la integridad o vida de una persona hacia arriba, esto es, de un mando.

En esa medida, creo que la disposición padece de una muy desafortunada redacción y, en ese sentido, también la mezcla de esos elementos normativos nos dio un resultado muy poco definible y previsible por quien quiera cumplirlo. De ahí que me sumo a la invalidez por estas otras razones. Gracias, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy en contra de la invalidez que se plantea. No creo que se afecte el principio de taxatividad.

Desde mi punto de vista, la expresión “amenace a un superior” no es extremadamente vaga, ambigua, imprecisa y, por tanto (reitero) no creo que viole este principio.

Primeramente, me parece que no hay que confundir la vaguedad de una disposición con su sobreinclusión. Aunque la vaguedad y la sobreinclusión suelen ir de la mano, normalmente hay muchos casos en que no es así. Podemos tener una disposición suficientemente clara y que, no obstante, sea sobreinclusiva.

Y en el presente caso, el término “amenace a un superior” (desde mi punto de vista) no genera inseguridad jurídica a sus destinatarios ni es sobreinclusiva. El verbo “amenazar” tiene un significado muy claro: dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, especialmente, si se da o no se da determinada condición.

Pero, adicionalmente, hay que decir algo: esta norma jurídica no va dirigida a cualquier destinatario; tiene un destinatario especial, que es el personal de la Guardia Nacional, que tiene una capacitación específica y está sujeto a una disciplina específica y tiene una comprensión de las normas que regulan su conducta diferente a la que podría tener el común de las personas.

En la Corte y particularmente la Primera Sala, hemos tenido diversos precedentes en donde, para efecto de analizar la constitucionalidad del tipo penal, tomamos en consideración quiénes son los destinatarios de la norma.

Como un ejemplo, en el amparo en revisión 448/2010, la Primera Sala explicó que el principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada, como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todas las personas tengan una comprensión absoluta de ellos, y específicamente tratándose de aquellos respecto a los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.

A mí me parece que esta norma es suficientemente clara para el personal de la Guardia Nacional a quien va dirigido, y es uno de los elementos esenciales de la disciplina que debe tener cualquier institución como esta, que tiene una función de seguridad pública. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto tampoco la declaración de invalidez de la porción normativa “amenace a su superior o”, contenida en el artículo 75 de la Ley de Guardia Nacional, toda vez que el verbo amenazar, contenido en la norma (en mi opinión), no viola el principio de taxatividad ni provoca ambigüedad en su entendimiento, pues claramente se refiere a la palabra o hechos que demuestran la posibilidad de un daño futuro

a los bienes o a la integridad física de las personas, máxime que, en el ámbito de los cuerpos de seguridad pública, la disciplina que debe prevalecer en ellos justifica que no se tolere ningún tipo de manifestaciones de inconformidad con las órdenes de los servidores públicos superiores porque ello va, en principio, viola las funciones que deben brindar a la sociedad al no respetar a cabalidad lo que el mando determine. En consecuencia, como en el contexto del respeto irrestricto que debe existir en la jerarquía de la Guardia Nacional las amenazas, en su más básico entendimiento, adquieren un claro significado de insubordinación, mi voto es en contra de esta parte del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Esquivel. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo estoy a favor del proyecto y por la propuesta de invalidez del artículo 75 de la Ley de Guardia Nacional, en la porción normativa que señala: “amenace a un superior o”. Como se destaca en la consulta, en la porción normativa “amenace a un superior” del artículo impugnado violenta el principio de taxatividad, dado que su estructura abierta provoca una ambigüedad tal que no permite al destinatario de la norma fijar el límite de lo que podría actualizar o no el tipo e, inclusive, en un asunto semejante, que fue la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada que se resolvió el 1 de marzo de 2022 y en la que yo voté a favor, se declaró la invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que incluía, exactamente, en el tipo ultrajes a la autoridad: cualquier amenaza o agresión que se

ejecute en contra de un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

En ese asunto se consideró que la norma era inconstitucional porque no limitaba razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizar el tipo penal y que amerita la respuesta punitiva del Estado, pues el tipo penal es abierto al grado que, en cada caso, la autoridad ministerial o judicial, que será quien califica, establecerá que las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que se actualizan como un acto amenazador es realmente agresivo. Por tanto, yo comparto la invalidez del artículo 75 de la Ley de la Guardia Nacional en la porción que está sometida a análisis y sustentado (para mí) en el precedente señalado de la acción de inconstitucionalidad 59/2021. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Voy a ser muy breve. Yo también estoy en contra de la propuesta y por la validez, básicamente, por las razones expresadas por el Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido. Yo pienso que no hay problema de taxatividad e, insisto, es exigir demasiado que en la norma se establezca el contenido definido tanto gramatical como en otros sentidos de una palabra que, en este caso, la amenaza (como ya se ha señalado) me parece que no

genera esa incertidumbre, menos en el ámbito a donde se aplica esta norma, que es, precisamente, el ámbito de disciplina de la Guardia Nacional. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo, como he votado en los precedentes que se citan, estoy a favor del proyecto, toda vez que la transgresión a normas penales puede conllevar consecuencias severas, como la afectación grave o privación de bienes jurídicos, precisamente, como lo es la libertad y, dado que las consecuencias jurídicas de un delito y el proceso mismo, a menudo, implican una afectación intensa de derechos fundamentales (a mi juicio), es de suma importancia que los potenciales afectados, los destinatarios de la norma tengan certidumbre acerca de qué conductas específicas están prohibidas y cuáles son sus consecuencias. En el caso, considero que el vocablo “amenaza” es valorativo y no tiene el grado de precisión suficiente para que los potenciales destinatarios de la norma puedan determinar la conducta que está prohibida por la propia ley; por tanto, votaré con el proyecto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta. No se alcanza la votación calificada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN PARA DECLARAR LA INVALIDEZ DE ESTE PRECEPTO Y, POR LO TANTO, SE DESESTIMARÍA, PRECISAMENTE, EL CONCEPTO DE VALIDEZ QUE HIZO VALER LA ACCIONANTE SIN QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE PLENO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE ANALIZAMOS.

Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Que es el último, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El último tema.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es el artículo 82, segundo párrafo, de la Ley de la Guardia Nacional. Este artículo dispone un tipo penal también. Es el artículo 82: “Será sancionado, con pena de dos a seis años de prisión, el personal de la Guardia Nacional que extravíe, entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio”. La porción impugnada es (perdón) el segundo párrafo: “Se considerará que existe extravío

cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio”.

En el caso, el legislador crea una definición legal para la palabra “extravío”, resignificándola como la falta de entrega al depósito de armamento correspondiente de un arma destinada al cumplimiento del servicio, esto es, el significado común no es coincidente con el que la norma, quizá por tratarse de un ámbito especializado de personas a las que se dirige, es decir, a los miembros de la Guardia Nacional, lo que en sí mismo no es inconstitucional, pues, en ocasiones, los tipos penales pueden dirigirse a un grupo determinado de personas que entiendan las referencias a ciertas costumbres o términos propios de cierto ambiente.

El significado de extraviar para el tipo penal analizado desde la gramática es claro. No genera confusión: si un arma destinada al servicio no está entregada al depósito, se considerará extraviada y el responsable será sancionado con la pena prevista en la ley; no obstante, se considera que la razón de la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada es la sobreinclusión en la que incurre. En efecto, el precepto en cuestión, al establecer que habrá extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se hayan entregado para el cumplimiento del servicio, incluye situaciones que, aunque pudieran implicar la actualización de sus hipótesis normativas, no constituirían o no debieran constituir un delito.

En otras palabras, a pesar de que el significado del vocablo extraviarse comprenda, con la propia definición del legislador, la

forma como opera dentro de la norma da lugar a que, dentro de él, encuentren cabida casos que no necesariamente constituyen una conducta delictiva, insisto, o que no debieran constituirlo por considerarse sobreinclusiva. Así, por ejemplo, un arma puede extraviarse o perderse o en combate debido a la naturaleza misma de la actividad o puede extraviarse por muy diversas razones; empero, normativamente la sanción se actualizará de forma indefectible por el mero hecho de no entregar el arma al depósito correspondiente, sin importar si el motivo descansa en un caso fortuito o fuerza mayor o algún otro elemento que sería imposible su entrega material; ahí radica la sobreinclusión de la norma. La propuesta, entonces, es declarar la invalidez únicamente del segundo párrafo del artículo 82. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez de la porción “extravíe”, contenida en el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de Guardia Nacional ni la de todo el segundo párrafo, como está la propuesta, toda vez que, al establecer una sanción penal para los elementos que extravíen armamento y definir que se considerara que existe extravío cuando no se entregue al depósito respectivo el arma entregada para el cumplimiento del servicio; ello no es contrario al principio de presunción de inocencia, pues la disciplina que se exige a los cuerpos policíacos requiere que, puntualmente, se devuelva el equipo letal que se pone en sus manos, de manera que basta con que no se ponga a disposición el armamento en la hora y días señalados, para tal efecto, para que

se configure el ilícito, por lo que se castiga es la falta del cumplimiento de un deber de cuidado respecto de instrumentos que pueden causar un enorme daño por un manejo inadecuado o fuera del servicio, a menos de que exista alguna causa de exclusión del delito, lo cual habrá que analizarse caso por caso. En consecuencia, mi voto es en contra de esta parte del proyecto y por el reconocimiento de validez de la norma impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto con dos salvedades. Primero, creo que se tendría que invalidar todo el precepto, no solo las porciones normativas porque, realmente, quedaría ya sin mucho sentido. Mi segunda salvedad es que yo creo que no se afecta el principio de taxatividad. La conducta creo que es suficientemente clara. Me parece que la inconstitucionalidad deviene en que es una norma sobreinclusiva en los términos que, con mucha claridad, expuso el Ministro ponente. En estos términos estoy por la invalidez de todo el precepto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Más allá de que las razones que se exponen en el proyecto para demostrar, en suplencia de la queja, la sobreinclusión que establece también la propia hipótesis normativa, coincido aquí con lo expuesto en el sentido de que la propia técnica del derecho

penal riñe frecuentemente con la especificidad y, mientras el término utilizado sea lo suficientemente connotativo de la conducta que se pretende castigar, cumplirá con el mandamiento constitucional de exacta aplicación de la ley.

La teoría en la aplicación de las sanciones encuentra en la exclusión del delito muy diversas modalidades, entre ellas, la causa de justificación, que participa de la necesidad exculpante, la indisponibilidad de alguna otra conducta, el estado de necesidad o las circunstancias que concurrieron en el momento de su comisión. El proyecto, con cuidado, expresa que esto pudiera suceder cuando, en el propio ejercicio del deber o alguna cuestión distinta de su voluntad, hubiere dado lugar a no entregar el arma una vez que ha concluido sus funciones. Todas estas causas de justificación, precisamente, balancean esta necesidad de taxatividad excesiva, y lo digo porque pensar en todas las hipótesis en que alguien esté justificado para no entregar el arma supondría la redacción de una disposición del orden penal extensísima, que, por lo mismo, tendría aparejados otros vicios.

En esa medida, la aplicación de la sanción bajo la figura de la causa de justificación llevará a que, quien no entregó esa arma, exprese las razones. Este es un tema estricto de valoración que, si en la instancia administrativa no convencen, pues vendrán ya luego las siguientes instancias, llegado, incluso, hasta un tema de juez penal.

Creo, entonces, que la disposición, como está redactada (a mi juicio), es correcta. Es cierto que, en determinados momentos y con la imaginación fuerte, podríamos dar lugar a muchas otras razones para pensar que no hay delito; pero, precisamente, esas son las

causas de justificación que, en determinado momento, extinguen el delito. Por esa circunstancia, muy respetuosamente estoy en contra de la invalidez de esta disposición legal. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también, en este punto, me aparto de la propuesta del proyecto. Me parece que, desde luego, el tema de uso de armas en cuanto a su posesión y posterior resguardo o depósito por parte de un cuerpo como la Guardia Nacional debe ser regulado de manera muy estricta.

Entiendo lo que señala el proyecto en el sentido de que puede ser sobreinclusiva en la medida en que el tipo penal no contiene algunos elementos que pudieran descartar como delictivas conductas cuando no hay la voluntad de, en este caso, del elemento de la Guardia Nacional para no llevar a cabo el resguardo correspondiente; sin embargo, creo yo que el problema se soluciona (como lo mencionaba el Ministro Pérez Dayán) con las causas de exclusión de delito que encontramos en el artículo 15 del Código Penal Federal, en donde la primera de ellas es, precisamente, que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Creo yo que, de esa medida, podría quedar salvada la causa de invalidez que señala el proyecto y, por otro lado, privilegiamos y le damos la importancia que tiene una norma sobre una problemática tan sensible como la que se aborda en este tipo penal.

Yo, por esas razones, respetuosamente estoy en contra del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, con todo respeto, además de las razones que se han expresado y con las que yo coincido, desde luego, esto es un asunto muy importante para el país, el manejo y la distribución o la circulación de armas, especialmente de armas de un calibre muy importante como el que se manejan en organismos como la Guardia Nacional, y que ha sido, desde luego (y todos lo sabemos), una problemática muy importante para nuestro país y que abona, en muchos casos, a la delincuencia, que nos hace tanto daño.

Yo creo que están salvadas las cuestiones de sobreinclusivo cuando se ha señalado ya un principio de definición en la propia ley y que, finalmente, será ante un juez donde se pueda explicar las razones del supuesto extravío, señalando que no es tal y que, entonces, se pueda dar la garantía para que la persona no sea realmente sancionada porque encuentre una razón que justifica el no entregar el arma al depósito.

Por ese motivo, yo considero que es válida la sanción. No queda desprotegido el elemento, sino que tiene razones para poder justificar, en su momento, el extravío, como lo señala la ley, y definir que no se trata propiamente de ello, sino existe una razón justificada para no haberlo hecho. Muchas gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. También yo, respetuosamente, estoy en contra de la propuesta, básicamente por las razones que se han expresado quienes me han precedido en el uso de la palabra, pero creo, incluso, que, en un momento dado, si en algún supuesto el arma fuera extraviada durante combate, por ejemplo, o por algún motivo que no fuera atribuible a la negligencia de algún miembro de la Guardia Nacional, ello podría actualizar alguna causa de exclusión del delito de las contempladas en el artículo 15 del propio Código Penal Federal, por citar por ejemplo, el caso fortuito, la realización de la acción en cumplimiento de un deber, por ejemplo.

Me parece que la norma salvaguarda, justamente, lo que señalaba el Ministro Pardo y el Ministro Aguilar. La han cuidado respecto a estas armas y que hay, de todas maneras, salvedades para que no pueda ser sobreinclusiva la norma. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo, respetuosamente, también estoy en contra del proyecto. Es importante establecer que, por disposición expresa del artículo 72 de la Ley de la Guardia Nacional, en todo lo no contemplado por ese ordenamiento especial en materia de delitos contra la disciplina, se aplicarán supletoriamente las reglas del Título Primero del Código Penal Federal sobre la responsabilidad penal.

De la lectura de la Ley de la Guardia Nacional yo desprendo la acuciosidad con la que se reguló lo relativo a las armas destinadas al servicio ante el peligro de que estas, que regularmente es

artillería potente y de uso exclusivo, puedan ser distraídas de ese objetivo y utilizadas por personas ajenas a la institución policial con otros fines que no sean el de la seguridad pública. Entonces (a mi juicio), es claro que el propósito del legislador fue el de sancionar la no devolución a los almacenes destinados para tal efecto, por cualquier motivo culposo o doloso, de las armas de cargo cuando se concluya el servicio ante el riesgo a la seguridad pública de que un artefacto bélico quede al alcance de personas no autorizadas para usarlo.

Los escenarios hipotéticos que describe el proyecto en los párrafos 718 y 719, como casos que estarían amparados por la norma, pero no previstos por el legislador y que se usan para ejemplificar la sobreinclusión, en realidad, son supuestos que, conforme a la técnica penal, ya están previstos como causas de exclusión del delito en el artículo 15 del Código Penal Federal, que serían aplicables supletoriamente a la Ley de la Guardia Nacional en términos de su artículo 72.

Y, por estas razones, yo también estoy, respetuosamente, en contra del proyecto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra del proyecto y por la validez de la norma impugnada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDARÍA RESUELTO ESTE PUNTO AL ALCANZARSE LA MAYORÍA DE SEIS VOTOS.

Y ahora pasaríamos al capítulo de efectos. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Primero, se suprimiría ya toda la parte de la propuesta de extensión de efectos y de retroactividad también, toda vez que en ninguno de los dos tipos penales que analizamos se logró la mayoría para su invalidez. Entonces, se suprimirían del capítulo de efectos (insisto) estos dos apartados o estas dos partes del proyecto y, bueno, únicamente lo que siempre ponemos o ajustamos en esta parte: la declaratoria general de invalidez de los

artículos que ya han sido declarados inválidos surte efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de la Unión. Es todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Si están de acuerdo, eliminando la extensión de efectos. ¿Están de acuerdo con los efectos? ¿Podríamos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Y hubo algún cambio en los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se agrega un nuevo resolutivo segundo, donde se desestime la acción de inconstitucionalidad en virtud de seis votaciones, por lo que tiene que ver al artículo 9, fracciones IV y fracción XXVI, en la porción normativa respectiva; el 14, fracción IV, en la porción normativa “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”; el 25, en la fracción II, en su porción normativa “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”; también la fracción VII del artículo 25, en su porción normativa “dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública”; también se agrega la desestimación respecto al artículo 75, en su porción normativa “amenace a un superior o”.

Por otra parte, en el resolutivo tercero, reconocimiento de validez. Se reconoce la validez de la totalidad del artículo 9, en su fracción XXXVI, que tenía una distinción entre validez e invalidez, pero es

votación por la validez de toda la fracción XXXVI; también se agrega la fracción XXVI del artículo 60; y solo está la interrogante sobre el artículo 82, párrafo primero, que se acaba de votar, dado que se introdujo en suplencia de la deficiencia; hubo votación mayoritaria de seis en contra; si se reconoce validez, se agregará; pero, como es introducido en suplencia, no se introduce al resolutivo.

Y el resolutivo cuarto, que es el de invalidez, solo quedan dos declaraciones de invalidez: del artículo 9, fracción VI, y del artículo 25, fracción II, en su porción normativa “No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo en los resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias. Quería hacer una sugerencia al Ministro ponente en cuanto a una extensión de los efectos, en relación a que se agregara, como ya fue aprobado el que no se ha condenado por delitos dolosos, entonces, el no haber sido condenado (perdón) por delitos. El “no haber sido” por extensión, que se contempla en el artículo 14, fracción IV, en la porción normativa “no haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Creo que no me corresponde a mí esa decisión: la votación ya concluyó.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es sugerencia para usted.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, creo que ya en esta etapa del proceso, creo que ya no es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que, en el proyecto, el Ministro, en el proyecto original, propone una extensión de efectos. Eso ya se votó. Ahora consulto al Pleno, como no ha sido definitivo, ¿quieren que el Ministro ponente considere una extensión de efectos diferente a la que traía? El proyecto queda en función de la aceptación del Ministro ponente. ¿Le parece bien, Ministra Ortiz?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, me parece bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente, ¿Acepta la extensión de efectos o no?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, yo generalmente estaba en contra en estas extensiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si están de acuerdo, queda como ya habían sido aprobados los efectos y ya estamos, por último, en los puntos resolutivos, y los puntos resolutivos, en

concreto, como se plantearon. ¿Quedan aprobados por unanimidad de votos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Y DE ESTA MANERA QUEDA DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidenta, gracias. Para anunciar un voto particular y concurrente en relación con todo el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Para que tome nota el secretario. Asimismo, ya tomó nota de los diversos votos particulares y concurrentes. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 282/2020,
DERIVADO DEL PROMOVIDO POR
MÉXICO UNIDO CONTRA LA
DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tiene la palabra la Ministra ponente, la Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Quería retirar este amparo en revisión 282/2020 y solicitar que fuera turnado a la Segunda Sala.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Como lo solicita la Ministra ponente, se retira este asunto para verse en sala. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: SE APRUEBA LA SOLICITUD DEL RETIRO Y QUE SEA RESUELTO EN SEGUNDA SALA.

Y con esto concluimos los asuntos, bueno, además del que se va a ver en la Segunda Sala y algunas controversias que tenemos, pero del paquete que teníamos listado de Guardia Nacional. ¿Y tenemos algún otro asunto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tenemos una acción de inconstitucionalidad 160/2022 en materia electoral.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero, dado lo avanzada de la hora, si lo creen conveniente todos voy a dar por terminada la sesión y las y los convoco para reunirnos nuevamente para la sesión ordinaria de este Tribunal Pleno, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)